



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2017-0100-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: MARIA BERNARDA GOMEZ GOMEZ

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado del demandante presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 27 de febrero de 2020-Sírvase proveer.-

Mompox – 13 de marzo de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020).

En auto anterior se dispuso decretar la ilegalidad de todo lo actuado, negar el mandamiento de pago y levantar las medidas cautelares.

Contra esa decisión se interpuso recurso reposición y en subsidio apelación, en donde el recurrente expone que contrario a lo expuesto por el Despacho, en el presente caso la resolución se encontraba debidamente ejecutoriada.

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 62 y siguientes.

Es así, que el Art. 63 expone, que solo son objeto de reposición los autos interlocutorios, y el mismo se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.

El citado proveído fue notificado por estado No. 20 del 28 de febrero de 2020, lo que de suyo implica que el término para impugnar la decisión finiquitó el 03 de marzo del mismo año, y dado que el escrito de reposición se presentó el 04 de marzo de 2020 (fl. 90), se vislumbra que el mismo es extemporáneo, motivo suficiente para disponer el rechazo del recurso.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 27 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º.- CONCEDASE el recurso de apelación, interpuesto como, en el efecto SUSPENSIVO, para que se surta la alzada, envíese el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cartagena Bolívar, sala laboral.

3º.- Remítase el proceso, a la oficina Judicial de Cartagena Bolívar, para efectos del reparto.

4º.- Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO Laboral No. 031

Por el cual se notificava las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 13 Mes: 03 Año: 2020

FIJADO EN ESTADO 01 - 07 - 2020

El Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2020-00038-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANT: JOSE ALBERTO DAVILA CABRALES
DEMANDADO: COINSES SAS Y OTRO

Informe Secretarial: Mompox, 13 de marzo de 2020, en la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del demandante subsana la demanda. Provea.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Trece (13) de Marzo dos mil veinte (2020).

Subsanada en debida forma la presente demanda ordinaria laboral de la referencia, debido a que cumple los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

1. Admitir la presente demanda laboral de Primera instancia, presentada por **JOSE ALBERTO DAVILA CABRALES** por intermedio de apoderado judicial, contra **COMPAÑÍA DE INGENIERIA NEGOCIOS Y SERVICIOS POR ACCIONES SIMPLIFICADA COINSES SAS** representado legalmente por GARY EBERTO ESPITIA CAMARGO y/o quien haga sus veces con NIT. 900.047.321-7, **CM CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO SAS**, representado legalmente por JORGE ALONSO MOLINA GARCIA-MAYORGA y/o quien haga sus veces con NIT 830.129.957-1 y **SUMINISTROS PROYECTOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S** representado legalmente por YURI PAOLA MONTERROSA CEÑA con NIT 900.783.881-6
2. Reconocer al Dr. Alfredo Salazar Ibañez como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder (fl. 34-35).
3. Para efecto de la notificación personal al demandado de este auto admisorio se le dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Por Secretaría comuníquese a las partes y sus apoderados de la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO Laboral No. 031

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 13 Mes: 03 Año: 2020
FIJADO EN ESTADO 01 - 03 - 2020

Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2002-00045-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DANIEL RONCALLO MENESES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado del demandante presento recurso de reposición contra el auto de 02 de marzo de 2020-Sírvase proveer. Mompox, 13 de marzo de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020).

En auto anterior se dispuso aprobar liquidación adicional del crédito, presentada por el ejecutante.

Contra esa decisión se interpuso recurso reposición, en donde el recurrente expone que contrario a lo expuesto por el Despacho, la cifra es mayor y para ellos adjunta el auto de fecha 21 de octubre de 2015 donde ya hay una aprobación previa por la suma de \$331.753, por lo que solicita se proceda hacer las correcciones del caso señalando las cifras reales que resulta de la sumatoria de las dos cifras anteriores.

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 318 y 319 del CGP.

En cuanto a la liquidación del crédito el No. 3 del Art. 446 del CGP dispone lo siguiente:

"(...) Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación (...)"

Pues bien, revisado el auto censurado, encuentra este operador judicial que allí no se le han señalado cifras algunas para hablar de sumatoria, simple y llanamente se revisó la liquidación aportada por el recurrente visible a folio 108 y se encontró ajustada al Art. 446 No. 3 del CGP y por ello se aprobó.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- Negar el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 02 de marzo de 2020 visible a folio 122, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO Civil No. 031

Por el cual se notificara las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Dia: 13 Mes: 03 Año: 2020

FIJADO EN ESTADO 01 07 2020

El Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2015-00022-00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: EMILIO CADENA VANEGAS

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación adicional del crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea.- MompoX, 13 de marzo de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. MompoX, Trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial precedente y como quiera que se encuentra vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que hubiese sido objetada; de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procederá aprobar la misma por el valor de: DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$261.685.000).

RESUELVE

1. Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por valor de: DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$261.685.000).
2. Aprobar de la liquidación de costas por valor CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$5.670.279) a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra EMILIO CADENA VANEGAS, de acuerdo al Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
ESTADO Civil No. 031
por el cual se notificava las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día 13 Mes: 03 Año: 2020
ENTRADO EN ESTADO 01 - 07 - 2020
El Secretario



166

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2016-00090-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: NESTOR QUEVEDO RETAMOZA

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la secretaria del Juzgado efectuó la liquidación de costas, la cual se encuentra pendiente para su aprobación.-Sírvase proveer.-

Mompox, Bolívar - 13 de marzo de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox,
Trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y siendo ello así, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas por valor UN MILLÓN TRESCIENTOS QUINCE MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.315.082) a favor de NESTOR QUEVEDO RETAMOZA en contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX, de acuerdo al Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
Laboral No. 031
el cual se notificara las partes que no lo
in sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Dia: 13 Mes: 03 Año: 2020
FUNDADO EN ESTADO, 01 - 07 - 2020
Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

RADICADO NO 1346831890012009-0164

PROCESO: DIVISION MATERIAL

DEMANDANTE: SIVIA BOTERO

DEMANDADO: LEONARDO DI FILIPPO ECHEVERRIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR
MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se observa en el proceso de la referencia, que el mismo se encuentra con fecha de última actuación por parte de este despacho el siete (07) de febrero de 2014, donde el despacho no accede a la solicitud de terminación del proceso. Que a la fecha el presente asunto se encuentra inmóvil en los anaqueles de la secretaría sin actuación pendiente por resolver.

En vista que ha permaneció durante más de un año inactivo en la secretaría del Despacho, "El art. 317 numeral 2 del Código general del Proceso consagra que el desistimiento tácito se aplicara "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."

La traducción de lo anterior es que ya está definido que se desiste tácitamente de cualquier proceso (de conocimiento o ejecutivo), en cualquiera de sus etapas (antes o después de sentencia o su equivalente en los ejecutivos) y que la parte demandante tiene expedito el camino, de que habla el literal b), y de manera permanente, porque la norma no limita las ocasiones en que pueda intervenir, para evitar que se configure el desistimiento tácito, para lo cual bastará que se realice cualquier actuación, sin importar su naturaleza.
No se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso División Material, seguido por Silvia María Eugenia Botero Botero, contra Leonardo Di Filippo Echeverría, por operar el desistimiento tácito del presente asunto conforme a lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes.

TERCERO: No imponer condena en costas por no haberse causado.

CUARTO: Archivar oportunamente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NOÉL LARA CAMPOS
EL JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

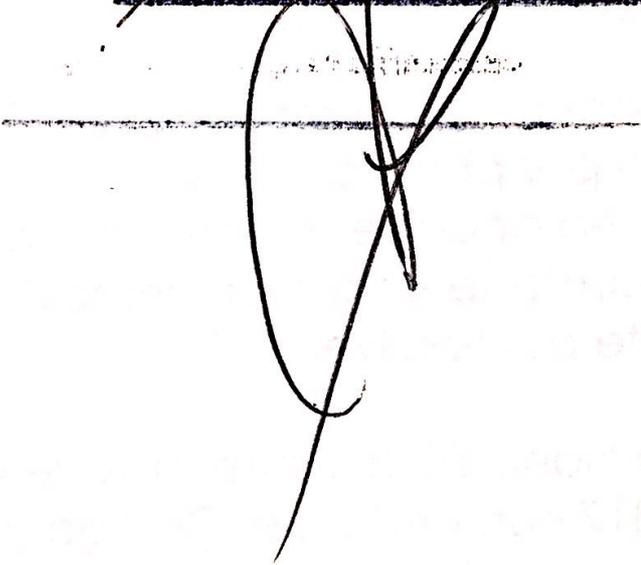
ESTADO Civil- No. 031

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 13 Mes: 03 Año: 2020

FIJADO EN ESTADO 01 - 07 - 2020

El Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2016-0137-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS BEDOYA CARDENAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CICUCO

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado del demandante presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 27 de febrero de 2020-Sírvase proveer.-

Mompox - 13 de marzo de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020).

En auto anterior se dispuso decretar la ilegalidad de todo lo actuado, negar el mandamiento de pago y levantar las medidas cautelares.

Contra esa decisión se interpuso recurso reposición y en subsidio apelación, en donde el recurrente expone que contrario a lo expuesto por el Despacho, en el presente caso la cesión no vulnera derechos laborales, por el contrario al darlos en garantía o pago de una deuda está ratificando su derecho.

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 62 y siguientes.

Es así, que el Art. 63 expone, que solo son objeto de reposición los autos interlocutorios, y el mismo se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.

El citado proveído fue notificado por estado No. 20 del 28 de febrero de 2020, lo que de suyo implica que el término para impugnar la decisión finiquitó el 03 de marzo del mismo año, y dado que el escrito de reposición se presentó el 04 de marzo de 2020 (fl. 65), se vislumbra que el mismo es extemporáneo, motivo suficiente para disponer el rechazo del recurso.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 27 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

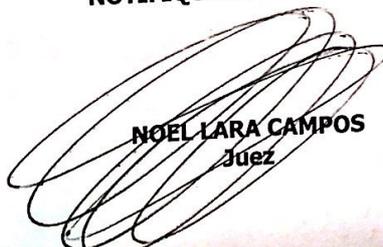
2º.- CONCEDASE el recurso de apelación, interpuesto como, en el efecto SUSPENSIVO, para que se surta la alzada, envíese el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cartagena Bolívar, sala laboral.

3º.- Aceptar la sustitución de poder que hace la Dra. BELKIS ROSA ANAYA ANGULO en el Dr. ANARDO BEDOYA CARDENAS, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso fl 67.

4º.- Remítase el proceso, a la oficina Judicial de Cartagena Bolívar, para efectos del reparto.

5º.- Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO Laboral No. 031

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Dia: 13 Mes: 03 Año: 2020
FIJADO EN ESTADO 01 - 07 - 2020

El Secretario



**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA DEMETRIA PALOMINO ARIAS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL JOSE RUDECINO LOPEZ PARODI DE BARRANCO DE LOBA
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2020-00028-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Informe Secretarial: el día 12 de marzo de 2020 venció el término común de 5 días hábiles para subsanar la demanda, y no se hizo dentro de él, - Pasa al despacho.

Mompox, Bolívar 13 de marzo de 2020

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, TRECE
(13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

En auto anterior, se detectaron varios defectos en la demanda, de acuerdo a las exigencias formales que trae el Art. 25 del C.P.T.S.S.

Razón por la que se concedió un término prudencial de 5 días para que fuera subsanada. Sin embargo el actor, hizo caso omiso al llamado del juez.

Por ese motivo y debido a que la orden no se cumplió, impide que este operador judicial, pueda dar curso a la demanda. Por ende y en vista a que no fueron subsanados los defectos, conduce, a tener que rechazarla.

De igual forma, se autoriza el retiro de los anexos y de los traslados sin necesidad de desglose. En firme esta decisión, archívese las diligencias.

1

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por lo considerado.
2. Autorizar el retiro de los anexos y traslados, sin necesidad de desglose.
- 3.-En firme esta decisión, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOEL LARA CAMPOS
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO Laboral No. 031

Por el cual se notificava las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día 13 Mes: 03 Año: 2020

FIJADO EN ESTADO 01 - 07 - 2020

El Secretario



**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FRANK JOSE CONTRERAS ARDILA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL JOSE RUDECINO LOPEZ PARODI DE BARRANCO DE LOBA
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2020-00029-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

Informe Secretarial: el día 12 de marzo de 2020 venció el término común de 5 días hábiles para subsanar la demanda, y no se hizo dentro de él, - Pasa al despacho.

Mompox, Bolívar 13 de marzo de 2020

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, TRECE
(13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

En auto anterior, se detectaron varios defectos en la demanda, de acuerdo a las exigencias formales que trae el Art. 25 del C.P.T.S.S.

Razón por la que se concedió un término prudencial de 5 días para que fuera subsanada. Sin embargo el actor, hizo caso omiso al llamado del juez.

Por ese motivo y debido a que la orden no se cumplió, impide que este operador judicial, pueda dar curso a la demanda. Por ende y en vista a que no fueron subsanados los defectos, conduce, a tener que rechazarla.

De igual forma, se autoriza el retiro de los anexos y de los traslados sin necesidad de desglose. En firme esta decisión, archívese las diligencias.

3

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por lo considerado.
2. Autorizar el retiro de los anexos y traslados, sin necesidad de desglose.
- 3.-En firme esta decisión, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOEL LARA CAMPOS
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO

Laboral No. 031

Por comunicacion de las partes que no lo han sido formalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Dia: 13 Mes: 03 Año: 2020

FIJADO EN ESTADO OI: 07 2020

Secretario

Radicación 13-468-31-89-001-2001-00158-00
Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante. ROQUE QUEVEDO MATUTE
Demandado.- MUNICIPIO DE CICUCO BOLIVAR.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR.
Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte actora, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 05 de marzo del presente año, por medio del cual se rechazó la demanda entre otros, (folio 119 a123).

Pues bien, revisado el proveído que libro mandamiento de pago calendaro el 03 de septiembre de 2008, (fol. 15), fue por la suma de \$1.424.610, más los intereses demanda, que sería la fecha para fijar la cuantía, se tiene que ésta es mínima que el auto en mención no es susceptible de alzada por ser un proceso de única instancia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

NEGAR el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora por el motivo esbozado con antelación.

NOTIFIUESE,

El Juez,

NOEL LARA CAMPOS


JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
Laboral No. *031*
Por el cual se notificava las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: *13* Mes: *03* Año: *2020*
DADO EN ESTADO *OC - 07 - 2020*
Secretario 



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JOSE DANIEL BALLESTEROS CERPA

DEMANDADO: ESE HOSPITAL JOSE RUDECINO LOPEZ PARODI DE BARRANCO DE LOBA

RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2020-00027-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

Informe Secretarial: el día 12 de marzo de 2020 venció el término común de 5 días hábiles para subsanar la demanda, y no se hizo dentro de él, - Pasa al despacho.

Mompox, Bolívar 13 de marzo de 2020

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, TRECE
(13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

En auto anterior, se detectaron varios defectos en la demanda, de acuerdo a las exigencias formales que trae el Art. 25 del C.P.T.S.S.

Razón por la que se concedió un término prudencial de 5 días para que fuera subsanada. Sin embargo el actor, hizo caso omiso al llamado del juez.

Por ese motivo y debido a que la orden no se cumplió, impide que este operador judicial, pueda dar curso a la demanda. Por ende y en vista a que no fueron subsanados los defectos, conduce, a tener que rechazarla.

De igual forma, se autoriza el retiro de los anexos y de los traslados sin necesidad de desglose. En firme esta decisión, archívese las diligencias.

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por lo considerado.
2. Autorizar el retiro de los anexos y traslados, sin necesidad de desglose.
- 3.-En firme esta decisión, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO Laboral No. 031

Por el cual se notificava las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día 13 Mes: 03 Año: 2020
FIJADO EN ESTADO, 01 - 07 - 2020

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: PEDRO MANUEL MIRANDA BELEÑO

DEMANDADO: ESE HOSPITAL JOSE RUDECINO LOPEZ PARODI DE BARRANCO DE LOBA

RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2020-00033-00

Informe Secretarial: el día 12 de marzo de 2020 venció el término común de 5 días hábiles para subsanar la demanda, y no se hizo dentro de él, - Pasa al despacho.

Mompox, Bolívar 13 de marzo de 2020

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, TRECE
(13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

En auto anterior, se detectaron varios defectos en la demanda, de acuerdo a las exigencias formales que trae el Art. 25 del C.P.T.S.S.

Razón por la que se concedió un término prudencial de 5 días para que fuera subsanada. Sin embargo el actor, hizo caso omiso al llamado del juez.

Por ese motivo y debido a que la orden no se cumplió, impide que este operador judicial, pueda dar curso a la demanda. Por ende y en vista a que no fueron subsanados los defectos, conduce, a tener que rechazarla.

De igual forma, se autoriza el retiro de los anexos y de los traslados sin necesidad de desglose. En firme esta decisión, archívese las diligencias.

5

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por lo considerado.
2. Autorizar el retiro de los anexos y traslados, sin necesidad de desglose.
- 3.-En firme esta decisión, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO Laboral. No. 031

Por el cual se notificava las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 13 Mes: 03 Año: 2020

FIJADO EN ESTADO 01 - 03 - 2020

El Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

RADICADO NO 1346831890012006-0020
PROCESO: DIVISION MATERIAL Y VENTA DE LA COSA COMUN
DEMANDANTE: FRANCIA AREVALO CANTILLO Y OTROS
DEMANDADO: OSCAR AREVALO CANTILLO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR
MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y según el acuerdo al que han llegado las partes y obra a folio siete (7) y ocho (8), de este cuaderno, por ser procedente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decreta la terminación del presente proceso, por así haberlo solicitado las partes.

SEGUNDO: Hágase las desanotaciones en los libros pertinentes.

TERCERO: Archívese el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NOEL LARA CAMPOS
EL JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
ESTADO Civil - No. 031
Por el cual se notificava las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Dia 13 Mes: 03 Año: 2020
FIJADO EN ESTADO, 01 - 07 - 2020
El Secretario



**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDDIER TORRES ALVEAR
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2020-00035-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

37

Informe Secretarial: el día 12 de marzo de 2020 venció el término común de 5 días hábiles para subsanar la demanda, y no se hizo dentro de él, - Pasa al despacho.

Mompox, Bolívar 13 de marzo de 2020

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, TRECE
(13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

En auto anterior, se detectaron varios defectos en la demanda, de acuerdo a las exigencias formales que trae el Art. 25 del C.P.T.S.S.

Razón por la que se concedió un término prudencial de 5 días para que fuera subsanada. Sin embargo el actor, hizo caso omiso al llamado del juez.

Por ese motivo y debido a que la orden no se cumplió, impide que este operador judicial, pueda dar curso a la demanda. Por ende y en vista a que no fueron subsanados los defectos, conduce, a tener que rechazarla.

De igual forma, se autoriza el retiro de los anexos y de los traslados sin necesidad de desglose. En firme esta decisión, archívese las diligencias.

2

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por lo considerado.
2. Autorizar el retiro de los anexos y traslados, sin necesidad de desglose.
- 3.-En firme esta decisión, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO Laboral No. 031

Por el cual se notificava las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 13 Mes: 03 Año: 2020

FIJADO EN ESTADO 01 - 07 - 2020

El Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2020-00037-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANT: NELLY JOHANA ELJADUE MEJIA

DEMANDADO: SU ALIADO TEMPORAL SA Y OTRO

Informe Secretarial: Mompox, 13 de marzo de 2020, en la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del demandante subsana la demanda Provea.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Trece (13) de Marzo dos mil veinte (2020).

Subsanada en debida forma la presente demanda ordinaria laboral de la referencia, debido a que cumple los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

1. Admitir la presente demanda laboral de Única instancia, presentada por **NELLY JOHANNA** por intermedio de apoderado judicial, contra **SU ALIADO TEMPORAL S.A** representado legalmente por MARTHA LUCIA DE CASTRO BURKARDT y/o quien haga sus veces con NIT. 900.315.760-7 y **BIENESTAR IPS S.A.S**, representado legalmente por EDGARDO RAFAEL ZAMBRANO BROCHERO y/o quien haga sus veces con NIT 800.223.206-1
2. Reconocer al Dr. Alfredo Salazar Ibañez como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder (fl. 36-37).
3. Notifíquese personalmente a la demandada de conformidad al artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Las partes deberán en esa ocasión, presentar o traer sus pruebas.

Por Secretaría comuníquese a las partes y sus apoderados de la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISORIO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO laboral No. 81

Por el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 13 Mes: D3 Año: 2020

FIJADO EN ESTADO 01 - 07 - 2020

El Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
CARTAGENA - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2019-00087-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: FELIPE CHACON SAENZ

DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE HATILLO DE LOBA

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación del crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea.- Cartagena, 13 de marzo de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, Mompox, Trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, advirtiendo que la misma presenta errores aritméticos y por tanto, deberá modificarse de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., como se expone a renglón seguido:

Resolución No. MLCP-ESEHHL-0205-005-2017	\$ 21.307.741
Intereses generados desde el 04/08/17 hasta 31/03/2020	\$ 15.149.661,84
TOTAL	\$36.457.402,84

Se advierte que los interés se generan desde la fecha de ejecutoria del título ejecutivo base de recaudo, es decir desde el 04 de agosto de 2017, como se evidencia a folio 11.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo la suma correspondiente a TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$36.457.402), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: DECRETESE, el embargo y la retención de las sumas de dinero en un 42% en un equivalente a la 1/3 legalmente embargable, de la cuenta corriente No.284.164.464 en el banco de Bogotá y cuenta corriente No. 342.200.000.640 en el banco agrario, ambas de propiedad de la ESE HOSPITAL LOCAL DE HATILLO DE LOBA

Para que se tenga en cuenta la anterior medida se ordena oficiar a los gerentes de los bancos antes mencionado en las sedes del Banco, Magdalena, haciéndole saber que con los dineros retenidos deberán constituir título judicial y ponerlos a disposición del Banco Agrario de Colombia del Municipio de Mompox Bolívar. Límitese la medida en la suma de \$55.000.000, oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO Laboral No. 031

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

DECRETO DE FECHA Día: 13 Mes: 03 Año: 2020

EMITIDO EN ESTADO 01 - 07 - 2020

El Secretario

RADICADO NO 1346831890012001-00089
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SALIN ARANA GECHEN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CICUCO, BOLIVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR
MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se observa en el proceso de la referencia, que el mismo se encuentra con fecha de última actuación por parte de este despacho el veintiuno (21) de mayo de 2018, mediante auto interlocutorio No 136, el despacho requirió a la parte demandante en aras de que realizara la respectiva notificación personal al demandado. Que a la fecha el presente asunto se encuentra inmóvil en los anaqueles de la secretaria sin actuación pendiente por resolver.

En vista que ha permaneció durante más de un año inactivo en la secretaria del Despacho, "El art. 317 numeral 2 del Código general del Proceso consagra que el desistimiento tácito se aplicara *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."*

La traducción de lo anterior es que ya está definido que se desiste tácitamente de cualquier proceso (de conocimiento o ejecutivo), en cualquiera de sus etapas (antes o después de sentencia o su equivalente en los ejecutivos) y que la parte demandante tiene expedito el camino, de que habla el literal b), y de manera permanente, porque la norma no limita las ocasiones en que pueda intervenir, para evitar que se configure el desistimiento tácito, para lo cual bastará que se realice cualquier actuación, sin importar su naturaleza.
No se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR, seguido por Salim Arana Gechem, contra el Municipio de Cicuco, Bolívar, por operar el desistimiento tácito del presente asunto conforme a lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes.

TERCERO: No imponer condena en costas por no haberse causado.

CUARTO: Archivar oportunamente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
EL JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO Civil No. 031

Por el cual se notificava las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 13 Mes: 03 Año: 2020

FIJADO EN ESTADO 01 - 07 2020

El Secretario

RADICADO NO 1346831890012001-0057
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DARINEL MACIAS DE LEON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR
MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en los escritos vistos a folio 77 y 79 y por ser procedente de acuerdo al artículo 330 C.PC, se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente al municipio demandado, toda vez que presento acuerdo conciliatorio sobre el mandamiento de pago de fecha 17 de abril de 2001, visto a folio 50 y 52.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense los términos para pagar y excepcionen

NOTIFÍQUESE

NOEL LARA CAMPOS
EL JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
ESTADO Civil No. 031
por el cual se notifican las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 13 Mes: 03 Año: 2020
FUNDADO EN ESTADO 01 - 07 - 2020
El Secretario



292

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2005-0167-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ARTURO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado del demandante presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 27 de febrero de 2020-Sírvase proveer.-
Mompox - 13 de marzo de 2020.

NELSON GARIBELLO FARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020).

En auto anterior se dispuso decretar la ilegalidad de todo lo actuado, negar el mandamiento de pago y levantar las medidas cautelares.

Contra esa decisión se interpuso recurso reposición y en subsidio apelación, en donde el recurrente expone que contrario a lo expuesto por el Despacho, en el presente caso el contrato de transacción se encuentra amparado bajo la normativa vigente y que por ende si presta merito ejecutivo.

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 62 y siguientes.

Es así, que el Art. 63 expone, que solo son objeto de reposición los autos interlocutorios, y el mismo se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.

El citado proveído fue notificado por estado No. 20 del 28 de febrero de 2020, lo que de suyo implica que el término para impugnar la decisión finiquitó el 03 de marzo del mismo año, y dado que el escrito de reposición se presentó el 04 de marzo de 2020 (fl. 280), se vislumbra que el mismo es extemporáneo, motivo suficiente para disponer el rechazo del recurso.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 27 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º.- CONCEDASE el recurso de apelación, interpuesto como, en el efecto SUSPENSIVO, para que se surta la alzada, envíese el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cartagena Bolívar, sala laboral.

3º.- Remítase el proceso, a la oficina Judicial de Cartagena Bolívar, para efectos del reparto.

4º.- Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
ESTADO Laboral No. 031
Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 13 Mes: 03 Año: 2020
FIJADO EN ESTADO Q - 0.7 2020
Secretario 



Consejo Superior de la Judicatura

166

RADICADO NO 1346831890011998-00033
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDRES ROCA BLANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR
MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se observa en el proceso de la referencia, que el mismo se encuentra con fecha de última actuación por parte de este despacho fue el once (11) de octubre de 2016, donde el despacho aprobó la liquidación del credito. Que a la fecha el presente asunto se encuentra inmóvil en los anaqueles de la secretaria sin actuación pendiente por resolver.

En vista que ha permaneció durante más de un año inactivo en la secretaría del Despacho, "El art. 317 numeral 2 del Código general del Proceso consagra que el desistimiento tácito se aplicara "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."

La traducción de lo anterior es que ya está definido que se desiste tácitamente de cualquier proceso (de conocimiento o ejecutivo), en cualquiera de sus etapas (antes o después de sentencia o su equivalente en los ejecutivos) y que la parte demandante tiene expedito el camino, de que habla el literal b), y de manera permanente, porque la norma no limita las ocasiones en que pueda intervenir, para evitar que se configure el desistimiento tácito, para lo cual bastará que se realice cualquier actuación, sin importar su naturaleza. No se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular, seguido por Andrés Roca Blanco, contra el Municipio de San Martin de Loba, Bolívar, por operar el desistimiento tácito del presente asunto conforme a lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes.

TERCERO: No imponer condena en costas por no haberse causado.

CUARTO: Archivar oportunamente la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
NOEL LARA CAMPOS
EL JUEZ



JU. RADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO Civil - No. 031

Por el cual se notificava las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 13 Mes: 03 Año: 2020

FIJADO EN ESTADO 01 - 07 - 2020

El Secretario

12/

RADICADO NO 1346831890012007-00235
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A ESP
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR
MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en los escrito visto a folio 323 y 324 se ordena desglosar el memorial visto a folio 321, el cual debe ser agregado al proceso de radicación No 2018-0035 , que cursa en este mismo juzgado, y en su lugar déjese fotocopia del referido escrito. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ



NOELLARA CAMPOS

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO Civil No. 031

Por el cual se notificava las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Dia: 13 Mes: 03 Año: 2020

FIJADO EN ESTADO, 01-07-2020

El Secretario





**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS NAPOLEON AMADOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2013-00262-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

197

Informe Secretarial: trascurridos los 5 días dispuestos en auto que antecede, el interesado no apporto las expensas para expedición de fotocopias. Provea.

Mompox, Bolívar 13 de marzo de 2020

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, TRECE
(13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

En atención a lo expuesto en el informe secretarial que antecede y al Art. 65 del C P del T y SS, declárese desierto el recurso de apelación presentado el 26 de febrero de 2020 (fl. 189-190) contra el auto de 21 de febrero de 2020 (186-188).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

1

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO Laboral No. 031

Por el cual se notificava las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día 13 Mes 03 Año: 2020

FIJADO EN ESTADO 01 - 07-2020

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

RADICADO NO 1346831890012001-0026
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAFAEL ALBERTO QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO, BOLIVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX BOLIVAR
MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se observa en el proceso de la referencia, que el mismo se encuentra con fecha de última actuación por parte de este despacho el dos (2) de diciembre de 2002, donde el despacho ordena seguir adelante con la ejecución como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago, y le concedió un término de diez (10) días para que presente la respectiva liquidación de crédito. Que a la fecha el presente asunto se encuentra inmóvil en los anaqueles de la secretaria sin actuación pendiente por resolver.

En vista que ha permaneció durante más de un año inactivo en la secretaría del Despacho, "El art. 317 numeral 2 del Código general del Proceso consagra que el desistimiento tácito se aplicara "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."

La traducción de lo anterior es que ya está definido que se desiste tácitamente de cualquier proceso (de conocimiento o ejecutivo), en cualquiera de sus etapas (antes o después de sentencia o su equivalente en los ejecutivos) y que la parte demandante tiene expedito el camino, de que habla el literal b), y de manera permanente, porque la norma no limita las ocasiones en que pueda intervenir, para evitar que se configure el desistimiento tácito, para lo cual bastará que se realice cualquier actuación, sin importar su naturaleza.
No se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR, seguido por Rafael Alberto Quintero, contra el Municipio de Altos del Rosario, Bolívar, por operar el desistimiento tácito del presente asunto conforme a lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes.

TERCERO: No imponer condena en costas por no haberse causado.

CUARTO: Archivar oportunamente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
EL JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO Civil No. 031

Por el cual se notificava las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 13 Mes: 03 Año: 2020

EMITIDO EN ESTADO 01 - 07 - 2020

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

63

RADICADO NO 1346831890012008-0440
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS VELILLA ARROYO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX BOLIVAR
MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se observa en el proceso de la referencia, que el mismo se encuentra con fecha de última actuación por parte de este despacho el once (11) de septiembre de 2012, donde el despacho ordena oficiar al Gerente del Banco Popular, de Mompós, Bolívar, se sirva explicar a este juzgado, los motivos o razones por las cuales ha hecho caso omiso del oficio JPPCO413. Que a la fecha el presente asunto se encuentra inmóvil en los anaqueles de la secretaria sin actuación pendiente por resolver.

En vista que ha permaneció durante más de un año inactivo en la secretaría del Despacho, "El art. 317 numeral 2 del Código general del Proceso consagra que el desistimiento tácito se aplicara "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."

La traducción de lo anterior es que ya está definido que se desiste tácitamente de cualquier proceso (de conocimiento o ejecutivo), en cualquiera de sus etapas (antes o después de sentencia o su equivalente en los ejecutivos) y que la parte demandante tiene expedito el camino, de que habla el literal b), y de manera permanente, porque la norma no limita las ocasiones en que pueda intervenir, para evitar que se configure el desistimiento tácito, para lo cual bastará que se realice cualquier actuación, sin importar su naturaleza.
No se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR, seguido por Banco Agrario, contra Roberto Carlos Velilla Arroyo, por operar el desistimiento tácito del presente asunto conforme a lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

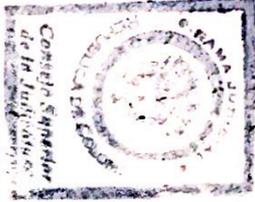
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes.

TERCERO: No imponer condena en costas por no haberse causado.

CUARTO: Archivar oportunamente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
EL JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MONTAÑA**

FECHA No. 31

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la providencia de

AUTO DE FECHA Día: 13 Mes: 03 Año: 2020
FIDADO EN ESTADO 01 - 07 - 2020

El Secretario